

7.º La Agrupación Nacional de Castradores de Ganado llevará el libro registro de los castradores con licencia y que dispongan de carné, comunicando anualmente a la Dirección General de la Producción Agraria la relación nominal de los castradores que hayan ejercido dicha actividad en el respectivo año.

8.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Colegios Veterinarios, Sindicatos Provinciales de Ganadería, así como profesionales interesados, velarán por el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

9.º Las infracciones que se cometan por Veterinarios y castradores autorizados contra lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Gobernadores civiles, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, previo expediente instruido por las mismas, con multas de 5.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir cuando se trate de Veterinarios por incumplimiento de preceptos legislativos. En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de la multa.

10. En la tramitación de los expedientes a los que se alude en el punto anterior, la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, previamente a la propuesta correspondiente de resolución, solicitará informe de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, oídos los Colegios Oficiales de Veterinarios y Sindicatos Provinciales de Ganadería, los cuales deberán cumplimentarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción; este plazo será improrrogable, salvo causa justificada de fuerza mayor, que deberá ser razonado por escrito ante el Delegado provincial de Agricultura, el cual, transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe solicitado, se dará por cumplido el trámite de referencia, concluyéndose el

expediente dentro de los diez días siguientes, proponiéndose al excelentísimo señor Gobernador civil la sanción que estime justa y oportuna, dando cuenta simultáneamente a la Dirección General de la Producción Agraria de la resolución adoptada.

11. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Orden por aquellas personas que no estén autorizadas a realizar la prestación del servicio público de la castración serán también sancionadas por los Gobernadores civiles con multa de 10.000 a 25.000 pesetas, sin que ello sea impedimento para la tramitación por la jurisdicción penal del correspondiente procedimiento, por infracción del artículo 321 del Código Penal. El pago de las multas se realizará en papel de pagos al Estado.

12. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles pueden los interesados interponer, previo depósito del importe de la multa en la Caja General de Depósitos, recurso de alzada ante la Dirección General de la Producción Agraria.

13. Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán los plazos y condiciones para ejercer el derecho de reserva de castración por los titulados veterinarios, así como los trámites para autorizar dicha práctica a los castradores con licencia en las demarcaciones no reservadas por Veterinarios.

14. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26463 ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se propone la integración en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir procedente de Organismos Autónomos suprimidos de don Cipriano Pérez García.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento del Decreto 1640/1970, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 del mismo mes), sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Vista la propuesta elevada por la Comisión nombrada al efecto por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio siguiente) sobre el funcionario subalterno de aquella procedencia, que se halla comprendido en el artículo 3, opción A), del referido Decreto, don Cipriano Pérez García;

Visto que en su día no remitió la opción que pudo haber ejercitado conforme a cuanto señalan los artículos 2.º y 3.º del Decreto 1879/1971, de 22 de julio por el que se completan las normas dictadas por el Decreto 1840/1970, de 12 de junio, sobre situaciones de este personal y que tampoco fue incluido por el Ministerio de Educación y Ciencia en la relación de personal que prestaba sus servicios en el Organismo extinguido,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Integrar en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno a don Cipriano Pérez García, con el número de Registro de Personal —AS4PG12-R, y fecha de nacimiento de 21 de julio de 1916, estando actualmente destinado en el Ministerio de Educación y Ciencia, Instituto de Enseñanza Media y Profesional de Guía, en Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.—Los efectos administrativos de esta integración se

establecen a partir del día 1 de febrero de 1971, por ser la fecha en la que fue integrado el personal subalterno procedente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional y desde el 1 de enero de 1976 comenzará a percibir su sueldo, con cargo al crédito del «Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos», sección 11, servicio 08, numeración 118 y funcional 115 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 1976.

Tercero.—Le será de aplicación por razón de su procedencia de Fuerzas Armadas, por lo que se refiere a sus retribuciones, lo establecido en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre.

Cuarto.—Por la Dirección General de la Función Pública se extenderá la correspondiente credencial, que se remitirá al interesado por conducto de la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia. En la citada credencial se consignará diligencia para hacer constar la confirmación en el destino que hasta la fecha venía desempeñando el funcionario al que esta Orden se refiere, sin perjuicio de la facultad conferida al Subsecretario en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

Quinto.—En Jefatura de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia formalizará el anexo III a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1965, calculado desde la fecha en que fue adquirida la condición de funcionario en propiedad en el Organismo de procedencia, hasta el 31 de enero de 1971, remitiéndolo, una vez intervenido de conformidad y en unión del expediente personal del interesado a la Dirección General de la Función Pública, a efectos del reconocimiento de los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Beccaría.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general de la Función Pública.